

CAUSALES DE BAJA DE PADRON DE IMPORTADORES



¿PORQUÉ ES NECESARIO EL PADRON DE IMPORTADORES?

La Secretaría de Administración Tributaria (SAT) exige a cualquier persona física o moral la inscripción en el Padrón de Importadores, ya que es la base para la importación de mercancías al país .



¿QUÉ ES EL PADRÓN DE IMPORTADORES?

Es el listado de las personas Físicas y Morales que tienen la autorización para introducir mercancías al país, este registro fue creado con la finalidad de controlar las operaciones de comercio exterior, ayudando al SAT a prevenir la evasión fiscal con la detección de fraudes aduaneros y contrabando.



¿QUÉ VIGENCIA TIENE?

No pierde su vigencia a menos de que realice alguna de las causales de baja de padrón de importadores o cuando no realice operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los 12 meses.

REGLA 1.3.3. CAUSALES DE SUSPENSIÓN EN LOS PADRONES DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2019

Recomendaciones para evitar la Baja



OBLIGACIONES AL CORRIENTE

La empresa, sus socios, accionistas y representantes legales deberán estar al corriente con sus obligaciones fiscales

PROVEEDORES

Ubica a tu proveedor (siempre ten pruebas de su **domicilio fiscal**)

MULTAS

Evita y atiende tus multas

RFC

Haz notificaciones inmediatas ante el SAT y con tu Agente Aduanal sobre cambios en tu RFC



PADRÓN

No prestes tu padrón de importadores



PROGRAMA IMMEX

Mantén al corriente tu IMMEX en caso de ser parte del programa



ANEXO 10

Atiende todas las obligaciones del Anexo 10

¿CUÁNTOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE PADRÓN EXISTEN?

45 SUPUESTOS

INTEGRA EL GENERAL Y LOS SECTORES ESPECÍFICOS



HEMOS DIVIDIDO EN 16 CATEGORIAS LOS 45 SUPUESTOS PARA SU FÁCIL DETECCIÓN

ÍNDICE

PÁGINA

1. ELECTRÓNICOS	(7)
2. IMPUESTOS	(8)
3. VIGENCIA	(9)
4. RFC	(10)
5. DOMICILIO FISCAL	(11,12)
6. DOCUMENTAL	(13)
7. CERTIFICACIÓN	(14)
8. MARCAS	(15)
9. PRESTAMO DE PADRÓN	(16)
10. MULTAS/CRÉDITOS	(17,18)
11. VALOR COMERCIAL	(19,20)
12. VEHICULOS USADOS	(21)
13.2 OPERATIVOS	(22-24)
14. EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION ..	(25-29)
15. IMMEX	(30)
16. ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS	(31-36)








ELECTRÓNICOS

I. No cuenten con la e.firma (Glosario) vigente (Ley DOF 11/I/2012).


















II. No tengan registrado el correo electrónico para efectos del Buzón Tributario (Art. 17 KCFF).



IMPUESTOS



III. No hubieren presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal (Art. 32 VIILIVA).





VIGENCIA



IV. No realicen operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los 12 meses.





RFC



V. Presenten aviso de suspensión de actividades en el RFC (Art. 30 IV inciso aRCFF).

VI. Presenten aviso de cancelación en el RFC (Art. 30 IX a XIII).

VII. No registren en el RFC los establecimientos en los cuales realicen operaciones de comercio exterior.



DOMICILIO FISCAL

VIII. Realicen cambio de domicilio fiscal o realicen el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ADSC (Glosario), conforme a los plazos establecidos en el artículo 27 del CFF (Art. 30 IIIRCFF).

IX. No sean localizados en su domicilio fiscal o no reúna las características del artículo 10 del CFF, o bien el domicilio fiscal del contribuyente o alguno de los lugares relacionados con el artículo 29 fracción VIII del Reglamento del CFF, estén en el supuesto de no localizado inexistente.



DOMICILIO FISCAL

X. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL (REGLAMENTO PARA AUTORIZAR EL USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, DOF 14/IX/2012) O DOMICILIO DEL PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO O DOMICILIO FISCAL DEL IMPORTADOR, SEÑALADO EN EL PEDIMENTO, EN EL CFDI O DOCUMENTO EQUIVALENTE PRESENTADO Y TRANSMITIDO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 36-A, 37-AY 59-ADE LA LEY, SEAN FALSOS O INEXISTENTES O CUANDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN DICHS DOCUMENTOS, NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO; DESTINATARIO O COMPRADOR, EN EL EXTRANJERO.

DOCUMENTAL

XI. Presenten documentación falsa (Reincorporación, RGCE 1.3.4. U.P.)

XII. No cuenten con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior, según lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.

XIV. No lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculten, alteren o destruyan total o parcialmente.



CERTIFICACIÓN

XV. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, de conformidad con las reglas 7.1.2., y 7.1.3., así como los contribuyentes que garanticen el interés fiscal, mediante fianza o carta de crédito, conforme a la regla 7.4.1., dejen de transmitir de manera electrónica, conforme al Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT”, la información a que se refieren las reglas 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV y 7.4.3., fracción II, en el plazo establecido para tales efectos.



MARCAS

XVI. No declaren en el pedimento la marca de los productos importados o la información a que se refiere la regla 3.1.20.(Anexo 30)

XXI. Se encuentren sujetos a proceso penal por la presunta comisión de algún delito en materia fiscal, propiedad industrial y derechos de autor.

XXIV. Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial (Art. 223 III) y la Ley Federal del Derecho de Autor.

PRESTAMO DE PADRÓN

XVII. Se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y permitan a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; tengan como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

Para efectos de la presente fracción, se exceptúa a aquellos que hayan sido suspendidos conforme a las fracciones IV, V y VI, siempre que se trate de las únicas causales de suspensión.

MULTAS/CRÉDITOS

XVIII. Tengan créditos fiscales firmes y/o créditos fiscales determinados que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, por infracciones distintas a las señaladas en la fracción XIX de la presente regla, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.

MULTAS/CRÉDITOS

XIX. Se les determine mediante resolución un crédito fiscal firme y/o exigible a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179y 182, fracción II de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado (Reincorporación, RGCE 1.3.4. tercer párrafo).

VALOR COMERCIAL/ PRODUCTOS

XX. Se les determine mediante resolución que el valor declarado en el pedimento de importación es inferior en un 50% o más, al precio promedio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas dentro del periodo de 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación. (Causal de embargo Art. 151 VIII.A.) (Cuando el monto sea inferior en un 70% o más, se presume contrabando Art. 103 XIXCFF)

VALOR COMERCIAL/ PRODUCTOS

XXII. El importe de sus ingresos o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad, sea inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas durante el mismo periodo.

VEHÍCULOS USADOS

XXIII. Incumplan alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto

OPERATIVOS

XXV. Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que las mercancías declaradas en la documentación aduanera no salieron del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90%.

XXVI. Introduzcan al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, alguna de las mercancías a que se refiere la regla 4.5.9. (EXPLOSIVOS, ARMAS, QUIMICOS, JUGUETES EN FRANJA FRONTERIZA)

OPERATIVOS

XXVII. Inicien alguna operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente (Obligación, RGCE 4.6.20. I) (Cierre de pedimentos consolidados no pagan DTA, RGCE 5.1.2.), dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo (RGCE 3.1.40.).

XLIV. No retiren la mercancía introducida al régimen de depósito fiscal, en el plazo de permanencia previsto en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.. Incumplan alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto

OPERATIVOS

XXVII. Inicien alguna operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente (Obligación, RGCE 4.6.20. I) (Cierre de pedimentos consolidados no pagan DTA, RGCE 5.1.2.), dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo (RGCE 3.1.40.).

XLIV. No retiren la mercancía introducida al régimen de depósito fiscal, en el plazo de permanencia previsto en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.. Incumplan alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto

EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION

XXVIII. Se opondrán al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

XXIX. Cuando estando dentro de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del CFF, no atiendan los requerimientos de las autoridades fiscales o aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, o lo realice en forma incompleta.

Tratándose de los requerimientos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la suspensión procederá cuando se incumpla en más de una ocasión con el mismo requerimiento.

EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION

XXX. Con motivo del dictamen de laboratorio o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, o la omisión del pago de cuotas compensatorias, siempre que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento, o la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera sea alguna de las señaladas en el

EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION

XXX. Con motivo del dictamen de laboratorio o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, o la omisión del pago de cuotas compensatorias,

siempre que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento, o la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera sea alguna de las señaladas en el Anexo Ade la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013 y la mercancía se encuentre dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV, de la LFPIORPI.

EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION

XXXI. Con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto. (El exportador o productor que certifique falsamente su origen, será sancionado con las mismas penas del contrabando, Art. 105 XCFF)

XXXII. Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte la introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del CPF (Glosario), sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida (Art. 229RLA).

EN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y FACULTADES DE COMPROBACION

XXXIII. Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 dólares (Se sanciona como contrabando, Art. 105 U. P.CFF) (Ejemplo: DOF 28/II/2011) y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo (De 10 mil uno a 30 mil, Art. 9L.A.).

IMMEX

XXXIV. Se detecte que las empresas con programa IMMEX (Glosario), no tengan las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa en los domicilios registrados ante el SAT (Glosario) (Causal de cancelación del Programa, Art. 27 IV Decreto IMMEX) de conformidad con el artículo 24, fracción VI, del Decreto IMMEX, o no cuente con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones de maquila de las mercancías importadas temporalmente (Requisito para aprobar el Programa, Art. 11 V.U.P. Decreto IMMEX).

XXXV. La SE haya cancelado el programa IMMEX (Resoluciones DOF 15/V/2008, 30/IX/2008, 24/IX/2009, 30/IX/2010, 12/X/2011, 16/X/2012, 30/IX/2013, 8/X/2014, 23/IX/2015, 27/IX/2016, 28/IX/2017) de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto IMMEX, salvo que tengan activo simultáneamente otro programa de promoción sectorial al que hace referencia el artículo 7 del referido Decreto, o bien, que su inscripción se haya realizado de conformidad con la regla 1.3.2., y posterior a la obtención de su Programa IMMEX.

ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS

XXXVI. Cuenten con inscripción en el Sector 2 "Radiactivos y Nucleares" del Apartado A, del Anexo 10, y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER (Glosario), notifique a la ACIA (Glosario), que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 6/LA (Anexo 1-A), fueron suspendidas o canceladas.

XXXVII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 "Cigarros" del Apartado A, del Anexo 10, y la COFEPRIS, notifique a la ACIA (Glosario), que la licencia sanitaria otorgada a los importadores, fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF.



ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS



XXXVIII. Para efectos de los Sectores 10 "Calzado" y 11 "Textil y Confección", del Apartado A del Anexo 10, cuando los Avisos Automáticos de Importación presentados para el despacho de las mercancías no amparen las mercancías a importar o no se encuentren vigentes.

XXXIX. Para efectos de los Sectores 10 "Calzado" y 11 "Textil y Confección", del Apartado A del Anexo 10, cuando estando obligado a presentar la cuenta aduanera de garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, se omita su presentación o la misma contenga datos incorrectos que representen un monto inferior al que se debió de garantizar. En el caso previsto en el artículo 158, fracción I de la Ley, la suspensión en el padrón procederá si la garantía no se presenta dentro del plazo de 15 días a que se refiere el último párrafo del referido artículo 158.

ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS

XL. En el caso del Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A, del Anexo 10 que:

- a)** No cuenten con los permisos vigentes a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.
- b)** Realicen o hayan realizado operaciones o contratado servicios con sujetos que no cuenten con los permisos respectivos, tratándose de actividades reguladas en términos de la citada Ley de Hidrocarburos.
- c)** No presenten la "Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos cables u otros medios susceptibles de conducirlas", emitida por la ACAJA (Glosario), en los términos del artículo 39 del Reglamento, la regla 2.4.3., y la ficha de trámite 50/LA, antes de la primera importación de la mercancía por la que se solicitó la inscripción o reincorporación, de conformidad con las fichas 6/LA y 7/LA, tratándose de importación por ductos (Anexo 1-A).
- d)** Realicen la importación de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A del Anexo 10, distinta por el que se le otorgó su inscripción en el Padrón.



ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS



XLI. Para efectos del Sector 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, del Apartado B, del Anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.

XLII. Se encuentren inscritos en el Sector 9 “Oro, plata y cobre”, del Apartado B, del Anexo 10, y exporten bienes clasificados en las fracciones arancelarias 7404.00.01, 7404.00.02y 7404.00.99, sin cumplir con lo establecido en el inciso d), numeral 4, rubro “Requisitos” del Apartado A, del “Instructivo de trámite de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)” de la “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)” (Anexo 1, Apartado A6).

ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS

XLIII. Las empresas con Programa IMMEX, respecto de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, realicen operaciones de comercio exterior mediante pedimentos consolidados, en contravención o sin cumplir con lo señalado en la regla 3.1.25., cuarto párrafo. (Lo dispuesto en esta fracción entrara en vigor el 1 de julio de 2019, Art.Primeros Transitorio fracc. I de las RGCE/2019, DOF 24/VI/2019)

ANEXO 10 SECTORES ESPECIFICOS

XLV. Cuando las personas físicas o morales, se encuentren publicadas en el listado de "definitivos" que para tal efecto emita el SAT a través del DOF o en el Portal del SAT, en términos del artículo 69-B, párrafos primero, segundo y cuarto del CFF.

Quando la ACIA (Glosario) tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificará dentro de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario (Glosario) u otros medios electrónicos, a quienes estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, de Importadores de Sectores Específicos; y a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del CFF, a los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Podrán solicitar, de manera voluntaria, se deje sin efectos la inscripción en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal, en el Portal del SAT (Glosario) y, en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla ante la ACIA, de conformidad con lo previsto en el Apartado C, del "Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)", de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)".

Quienes hubieran sido suspendidos del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se les dejará sin efectos la suspensión de manera inmediata.